

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Fijar el día 21 de septiembre de 2022 a la hora de las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de terminar de practicar las pruebas decretadas el pasado 9 de febrero de 2022, escuchar los alegatos de cierre de las partes y proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00480-00

Obre en autos que ante las defensas que propuso el extremo ejecutado (pdf.20), el actor se pronunció según se evidencia del consecutivo 29, como consecuencia, se tiene por surtida esa etapa procesal.

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 22 de septiembre del año 2022, a la hora de las 9:00 A.M.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.6 digital Pdf. 0001 y fl.5 digital Pdf. 0029).**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial, y al momento de descorrer el traslado de la contestación a la demanda.

- Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandada, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Dictamen Pericial.

De conformidad con el Art. 227 *ídem*, se concede el término de 20 días para que se allegue la experticia anunciada.

- Testimonios

Cítese a FABIÁN VILLAREAL y HERNÁN MAURICIO LOZADA PEÑARANDA para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.19 digital Pdf.0020)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados conjuntamente con el escrito de excepciones

- Prueba Traslada

De conformidad con el Art. 174 *ibidem*, ofíciase a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue de manera digital, el proceso con radicado 2020293919-012-000.

- Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Cítese a la parte demandante, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y exhiba los documentos relacionados en el literal e), del acápite de pruebas.

- Testimonios

Cítese a Fabián Villarreal, Diego Espinosa, Alejandro Zambrano y José Mauricio Flórez Reyez, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Dictamen Pericial.

De conformidad con el Art. 227 *ídem*, se concede el término de 20 días para que se allegue la experticia anunciada.

Desde ya se cita a la persona que realice el trabajo encomendado, a efectos de surtir la contradicción solicitada por la parte ejecutante.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00080-00

Las comunicaciones obrantes PDF 19 y 20 se ponen en conocimiento de la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria y si así lo consideran pertinente, se sirvan pronunciarse frente a las mismas, conforme lo indica el Art. 68 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00129-00

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, la apoderada del extremo actor pretende el pago de la cláusula penal contenida en el contrato báculo de ejecución, en el cual no es dable el cobro de intereses moratorios, que si bien, están siendo rotulados como intereses de plazo; estos tampoco son acumulables en esta clase de acción dada la naturaleza del documento aportado como base de recaudo compulsivo.

Igualmente teniendo en cuenta que la exigibilidad del parágrafo de la cláusula décimo quinta, base de las pretensiones relativas al ítem II de la demanda se encuentra supeditada al acaecimiento de la circunstancia allí descrita; ha de colegirse que la misma se supedita a declaración judicial previa en tanto no se ajusta al precepto del artículo 422 del CGP.

Por ultimo y teniendo como derrotero los puntos anteriores, se concluye que la cuantía de la demanda no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la sumatoria de la cláusula penal contenida en numeral 1 del ítem I de la demanda (\$70.000.000), más el monto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en las pretensiones 1 y 3 del ítem III Ibidem (\$70.000.000) más los intereses moratorios tasados al 27.45% E.A., arrojan como resultado el monto de 142.310.000; suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos contenciosos de mayor cuantía para la vigencia de 2022 (\$150.000.000,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones contenidas en el ITEM II de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

TERCERO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00185-00

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Fijar el día 02 de agosto de 2022 a la hora de las 09:00 am efectos de terminar de practicar las pruebas decretadas el pasado 1 de marzo de 2022, escuchar los alegatos de cierre de las partes y proferir sentencia de primer grado

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00669-00

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Fijar el día 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, con la presencia del perito designado en la causa.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00586-00

Sería del caso proceder a dar continuidad a la presente ejecución bajo los lineamientos del artículo 440 del CGP; no obstante, se advierte que, en su momento, el Despacho omitió pronunciarse respecto de las solicitudes y documentos allegados por el extremo ejecutado en archivos PDF número 17 y 18 de esta encuadernación virtual.

Dígase al respecto que la parte ejecutada, en archivo PDF aporta depósito Judicial por la suma de \$95.000.000.00 M/L, a efectos de ser tenida en cuenta para el presente asunto.

Siendo ello así, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, previamente a disponer lo relativo a la etapa procesal subsiguiente; el Despacho dispone correr traslado de la solicitud y depósito Judicial obrante en archivos PDF número 17 y 18, así como del informe de títulos obrante en PDF 32 de esta encuadernación, a la parte ejecutante, a efectos que se sirva hacer las manifestaciones pertinentes frente la viabilidad o no de continuar con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el aludido depósito tiene como fecha de constitución, el día 27 de octubre de 2021 (fecha anterior al mandamiento ejecutivo librado en esta actuación).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

EL Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00148-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclare el libelo demandatorio (hechos y pretensiones), en razón a que se incoa proceso de pertenencia aduciendo la vía ordinaria, lo cual constituye que a la demanda se debe incorporar un justo título, no obstante, no se allego. Por tanto, en caso de persistir bajo esa figura jurídica, se requiere al actor para que lo incorpore, en vista que la promesa de compraventa allegada, no tienen esa condición (art 82 -4 del C.G.P). De lo contrario, deberá hacer el ajuste respectivo.

2. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta la anterior causal de inadmisión, incluirá en un nuevo poder, en caso de cambiar el tipo de prescripción alegada, el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato. Aunado lo anterior, deberán efectuarse presentación personal al documento por quien lo otorga, pues pese que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se incorporó las formalidades del inciso primero del Art. 5º.

3. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 3º art 26 *ibidem*.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00398-00

De conformidad con el artículo 93 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda. Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que las PERSONAS INDETERMINADAS, se notificaron por intermedio de curador (pdf.59), quien en el término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (pdf.60).
2. Se pone en conocimiento de las partes la manifestación que obra en el pdf.61.
3. Por secretaria córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por la parte demandada, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que las PERSONAS INDETERMINADAS, se notificaron por intermedio de curador (pdf.59), quien en el término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (pdf.60).
2. Se pone en conocimiento de las partes la manifestación que obra en el pdf.61.
3. Por secretaria córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por la parte demandada, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

Para resolver el recurso de reposición ¹ interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 15 marzo de 2022², por medio del cual se decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, basten las siguientes consideraciones, para acceder a su suplica.

1. Desde que se reiteró la orden de notificar al señor Eduardo Hernández Morales, conforme se indicó el pasado 4 de noviembre de 2021 (pdf.73), el apoderado actor allegó las constancias de dicho trámite, según se evidencia en el pdf.74.

Lo que aquí ocurrió, es que la secretaría de este despacho omitió incorporar la documental que dirigía un link contenido en el correo que se hace referencia, en donde se certificaba la entrega de la notificación de la referida parte.



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1040027524615

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040027524615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art.8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	2016-792-00
Demandante(s)	OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y ROSE MARY VESGA RUEDA
Demandado(s)	EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ENRIQUE GUILLERMO HERNÁNDEZ CARDONA.
Nombre del destinatario	EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES
Dirección electrónica destino	ehernandez0@etb.net.co
Fecha de la providencia	6 DE FEBRERO DE 2017 - 13 DE JULIO DE 2017 Y 18 DE AGOSTO DE 2017
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo Personal - Art.8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	29 Nov 2021 17:00
Observaciones	Ninguna.

¹ Conse.087

² Conse.086

2. En esas condiciones, la providencia emitida el 25 de enero de los corrientes (pdf.80), por medio de la cual desechó la intimación que se acaba de enrostrar, no se ajustaba a la realidad procesal, pues el actor notificó al señor Eduardo Hernández Morales bajo la modalidad consagrada en el Decreto 806 de 2020³.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 # 14-33 PISO 13
DILIGENCIA DE NOTIFICACION **POR AVISO**
(ARTÍCULO 8 del DECRETO 806 DE 2020)

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021



Señor
EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES.
DIRECCION FISICA / ELECTRONICA: ehernandez0@etb.net.co
Bogotá D.C.

3. Cosa diferente es que se haya titulado (diligencia de notificación por **aviso**), sin embargo, esa inconsistencia no resta mérito alguno a la actuación desplegada, ni genera nulidad alguna, pues es menester recordad, que “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*” Art.136 del C.G.P.

4. Como dato adicional, también se allegó la forma en que fue obtenida la dirección electrónica para realizar el acto que se viene de indicar (pdf.75).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 marzo de 2022.

SEGUNDO: Se requiere a la secretaria para ajuste el pdf.074, incorporando toda la documental contenida en el mismo.

TERCERO: Se tiene por notificado al señor Eduardo Hernández Morales conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020⁴, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

CUARTO: se designa como Curador Ad-litem de Marcela Hernández Morales, Carlos Rafael Hernández Morales, los herederos indeterminados de Enrique

³ Pdf. 76

⁴ Consecutivo 05

Guillermo Hernández Cardona y demás personas indeterminadas parte demandada a (l) (la) abogado(a) **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 51.650.870 y T.P. 203.441 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00583-00

Obre en autos que el curador Ad Litem de los demandados determinados, e indeterminados, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (pdf. 22 y 36)

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 15 de septiembre del año 2022, a la hora de las 9:30.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.138 digital Pdf. 01).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial.

- Dictamen pericial

Se tiene en cuenta el allegado por la parte demandante, al momento de presentar la demanda.

- Testimonios

Cítese a José Antonio Jiménez, Oscar Julio Moreno, Miryam Rocío Peñuela y Rubén Darío Moreno, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Inspección Judicial

La que se llevará a cabo el día en que se efectuó la vista pública acá citada.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** “determinados e indeterminados representados por curador”, (pdf. 22 y 36)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

- Inspección Judicial

Estese a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 40030 19 2017 01110 01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, fechado febrero 24 de 2022¹, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se terminó el presente asunto por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. El auto que es objeto de reproche será confirmado por las siguientes razones.

2. Es evidente, que la terminación del proceso obedeció a una parálisis injustificada del mismo, no en vano, el juzgado de instancia ya había requerido que se cumpliera la carga de allegar las fotografías que acreditaran la instalación de la valla, conforme lo indica el Num. 7° del Art. 375 del C.G.P., con las formalidades de la norma en cita, desde el auto que admitió la demanda.

De allí la providencia objeto de censura, por la cual se decretó la terminación del proceso, con las consecuencias que hubiera lugar, pues al proceso no se allegó escrito alguno que cumpliera con lo ordenado, esto es, el registro fotográfico de la debida instalación de la valla.

3. Sin embargo, el apoderado de la actora solicita sea revocada la decisión del A-quo, al considerar que no le era dable al a-quo proceder conforme lo hizo, pues estaba pendiente un pronunciamiento respecto de una petición que elevo el 21 de

¹ Pdf 0001 C-2

octubre de 2021, la cual considera interrumpió los términos que regla el Art. 317 del C.G.P.

Aunado a ello, expreso que, al estar incapacitado, no pudo cumplir con la carga que le impuso el despacho.

4. Frente al razonamiento por el cual se confirmará la decisión, se comparte el criterio del juez, pues si bien el actor allegó en el interregno de plazo otorgado en el auto que requirió la carga, una misiva del siguiente tenor:

Asunto: **TRAMITE OFICIOS**

HARRY HOFMAN MUÑOZ CALVO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 80'234.898 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 186.898 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **PEDRO JAVIER RUIZ HERNANDEZ**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, atendiendo al auto calendado 20 de septiembre de 2021, anexo el trámites de los oficios 3179 de noviembre 18 de 2017 y 0718 de abril 8 de 2019.

De igual manera solicito se me permita el ingreso al Despacho para retirar y tramitar el oficio que va dirigido a la Agencia Nacional de Tierras una vez esté elaborado y firmado.

De otra parte se manifiesta al Despacho que el demandante ya mandó a elaborar la nueva valla y una vez se la entreguen se aportarán las fotografías de su instalación en el inmueble objeto de la usucapión.

Salta a la vista que esa comunicación en momento alguno interrumpió la carga que se le asignó a la parte actora por tres razones.

La primera, por cuanto el arribo de los oficios que diligencio, no aportaba para el impulso requerido por el despacho.

La segunda, en razón a que el pedimento de diligenciar los oficios a la Agencia Nacional de Tierras, desconoce que por virtud del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, las partes se desentendieron de tramitar las comunicaciones enviadas por los juzgados; y que no se diga que por estar inmersa una atribución a la secretaria del juzgado de instancia, no se podía decretar la terminación del proceso, pues es de recodar, que lo requerido en el auto del 20 de septiembre de 2021², era la acreditación de la instalación de la valla, conforme lo indica el Num. 7° del Art. 375 del C.G.P

² FI101 Pdf.01

La tercera, que no es de poca monta, que el demandante ya conocía que debía instalar la valla en cemento, tan es así, que en el escrito que se viene de analizar, avisó de la consecución de la misma, sin embargo, pasaron los 30 días que regla el Art. 317, y no se incorporó; incluso en el recurso que fuera interpuesto, se adujo no haber acatado la orden, en vista que el “*el señor JAVIER RUIZ MANIFESTÓ que el día miércoles enviará el registro fotográfico para lo pertinente*”, resaltándose, que el recurso interpuesto es de fecha 28 de febrero de 2022, y el requerimiento del juzgado se hizo desde el 20 de septiembre de 2021.

5. Sobre las actuaciones eficaces para interrumpir el término del que se viene hablando, y en un caso que sirve de guía para resolver contornos similares al que aquí se analiza, la Corte Suprema de Justicia, en su sala Civil tiene dicho que:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el ‘literal c’ aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la ‘actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento’.

Como en el numeral 1º lo que evita la ‘parálisis del proceso’ es que ‘la parte cumpla con la carga’ para la cual fue requerido, solo ‘interrumpirá’ el término aquel acto que sea ‘idóneo y apropiado’ para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la ‘actuación’ que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

STC11191-2020 reiterado en decisión del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **STC12202-2021**.

6. En consecuencia, y como quiera que no se acató la instrucción, sin que sea relevante las condiciones médicas que adujo el togado que representa los intereses de la actora, en razón a que ocurrieron en el mes de enero de 2022, cuando ya había fenecido el plazo otorgado, se confirmará la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, fechado febrero 24 de 2022.

Sin condena en costas, por no aparecer causas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00327-00

En atención a que la justificación allegada por la incidentante no acredita el acaecimiento de fuerza mayor o caso fortuito que permitiere excusar su inasistencia a la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2022, en tanto que los quebrantos de salud allí aludidos no tienen soporte médico siquiera sumario, aunado ello a que el tiquete de vuelo adosado como soporte de su pedimento no se contrae a la fecha de la mencionada diligencia, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º TENER por **DESISTIDO** y consecuente con ello, dar por terminado el presente Incidente de regulación de honorarios.

2º ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta decisión y cumplido lo aquí dispuesto. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00669-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia de fecha 02 de febrero de 2022 (PDF 05 – Cuaderno 3).

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que, se encuentra pendiente la realización del emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente asunto, conforme se aprecia en proveimiento de fecha 29 de agosto de 2019 (Pg. 430 a 432 del archivo PDF número 2 del expediente digitalizado), así como en auto del 19 de febrero de 2020, el Despacho Dispone:

Requerir a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a dar inmediato cumplimiento a las ordenes impartidas por esta Judicatura en autos anteriormente referidos (Art. 375, numeral 7o CGP), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA